



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), catorce de febrero de dos mil veinticuatro

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	PAOLA ANDREA PEREZ MARTINEZ
EJECUTADO	JOSE LUIS RIVAS SILGADO
RADICADO	050013110002 -2024-00041-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA TERRITORIAL
INTERLOCUTORIO	NRO. 0112 - 2024

Procedente de reparto, se allegó al Despacho el proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora **PAOLA ANDREA PEREZ MARTINEZ** frente al señor **JOSE LUIS RIVAS SILGADO**, tendiente a lograr el pago de los alimentos debidos por éste a favor de su hijo, el niño **LUIS DAVID RIVAS PEREZ**.

Dentro del cuerpo introductor de la demanda, al igual que en el acápite de notificaciones, se aduce que el niño beneficiario de esta acción, al igual que su progenitora, tienen su domicilio en el municipio de Bello (Antioquia).

Pues bien, establece el artículo 28, regla 2ª, inciso 2º, del Código General del Proceso, enuncia que:

Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(..)

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

(...)

(Subrayado de este despacho)

Este artículo y numeral enunciado, es extensivo a las demandas ejecutiva, conforme se ha señalado en la Sentencia AC3745 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO

De la normatividad transcrita, se colige la falta de competencia territorial, por lo que se rechazará la misma, ordenándose su remisión a los Juzgados de Familia (Reparto) del municipio de Bello (Antioquia), proponiendo el conflicto de competencia en el evento de que el despacho receptor no comparta los argumentos acá expuestos.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

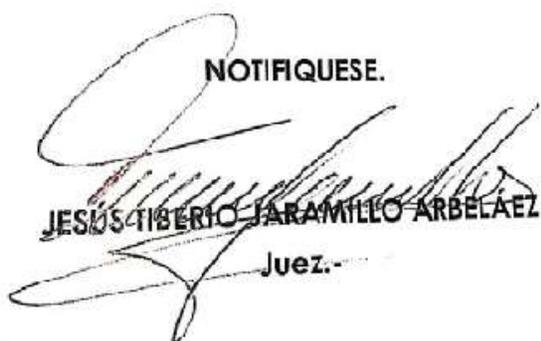
RESUELVE:

PRIMERO. -DECLARAR la incompetencia dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora **PAOLA ANDREA PEREZ MARTINEZ**, quien actúa en representación legal del niño **LUIS DAVID RIVAS PEREZ**, frente al señor **JOSE LUIS RIVAS SILGADO**.

SEGUNDO: -ORDENAR el envío del expediente a los Juzgados de Familia (Reparto) del municipio de Bello (Antioquia).

TERCERO: -PROPONER el conflicto de competencia, en el evento de que el juzgado receptor no comparta los argumentos de este despacho.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.